El Falso Positivo Colombiano: la depuración instrumental contra la población civil como mecanismo de ingeniería social

The Colombian False Positive: the instrumental depuration against the civilian population as a social engineering mechanism

Autores: David Ernesto Díaz-Navarro, Dayanna Valentina Díaz-Navarro

DOI: https://doi.org/10.19053/uptc.16923936.v23.n45.2025.20166

Para citar este artículo:

Díaz-Navarro, D., Díaz-Navarro, D. (2025). El Falso Positivo Colombiano: la depuración instrumental contra la población civil como mecanismo de ingeniería social. *Derecho y Realidad, 23* (45), 119-138.

EL FALSO POSITIVO COLOMBIANO: LA DEPURACIÓN INSTRUMENTAL CONTRA LA POBLACIÓN CIVIL COMO MECANISMO DE INGENIERÍA SOCIAL*

The Colombian False Positive: the instrumental depuration against the civilian population as a social engineering mechanism

David Ernesto Díaz-Navarro

Grupo de investigación Teoría del Derecho, de la Justicia y de la Política
Universidad la Gran Colombia, sede Bogotá D.C
E-mail. ddiazn1@ulagrancolombia.edu.co
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-2187-536X
Abogado, Universidad la Gran Colombia

Dayanna Valentina Díaz-Navarro

Centro de Investigaciones para la Reconstrucción de la Memoria y la Violencia Histórica en Colombia (CIR) y Universidad el Bosque.
E-mail. dvdiaz@unbosque.edu.co.
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-6962-7272
Politóloga, Universidad el Bosque

Recepción: Abril 7 de 2025

Aceptación: Mayo 30 de 2025

RESUMEN

En este artículo se presentará un marco conceptual en torno a los Falsos Positivos Temporales (FPT), con motivo de esclarecer sus implicaciones como fenómeno social dentro del Conflicto Interno Armado colombiano. Para ello será preciso distinguir conceptualmente entre falso positivo, mecanismo de ingeniería social y práctica de depuración instrumental. El resultado es que los falsos positivos temporales (FPT) son sistemáticos, temporales y oficiales, pues obedecen a Doctrinas de Seguridad Nacional, las cuales son implementadas a fin de eliminar enemigos comunes y aumentar bajas en combate.

* Artículo de reflexión.

PALABRAS CLAVES

Ejecuciones Extrajudiciales; Seguridad Democrática; Enemigo Común; Doctrina Vietnam; Doctrinas de Seguridad Nacional.

ABSTRACT

This paper will present a conceptual framework around Temporary False Positives (TFP), on the occasion of clarify its implications as a social phenomenon within the Colombian Internal Armed Conflict. It will be necessary, to conceptually distinguish between false positives, social engineering mechanisms, and instrumental debugging practices. The succinct result is that, the TFP are systematic, temporary and officers, because obey to National Security Doctrines, which were implemented in order to eliminate common enemies and increase combat casualties.

KEYWORDS

Extrajudicial executions; democratic security; common enemy; body count; national security doctrine.

INTRODUCCIÓN

El falso positivo (o Falsos Positivos Temporales (FPT de ahora en adelante)) es un fenómeno social que, en el vocabulario periodístico y popular e incluso en el léxico jurídico, suele referirse a una ejecución extrajudicial o a una desaparición forzada lo que, en su defecto, ha impedido conceptualizar sistemáticamente cuál es su verdadera naturaleza o su estatuto ontológico, tanto a partir de la especialidad penal de la ciencia jurídica y de la visión holística de la ciencia política como de la visión práctica de la sociología.

El objetivo de la presente investigación es dilucidar cuál es la naturaleza, condiciones, antecedentes y causas del fenómeno denominado falso positivo. El alcance de este estudio contribuirá a demarcar el marco, contexto y períodos históricos en los que es plausible caracterizar un falso positivo, es decir, los momentos y realidades sociales en que el fenómeno aparece.

Se entenderá un falso positivo como un ilegítimo enemigo interno, esto es, un civil que es objeto de represión y depuración instrumental ilegítima, producto de políticas de seguridad implementadas por el Estado colombiano.

De igual manera permitirá determinar si, en fundamento de lo anterior, es posible englobar en este fenómeno la configuración de crímenes internacionales y delitos nacionales. La metodología empleada por el presente será socio-jurídica, histórico-lógica y analítico-sintética, en vista de la importancia de distinguir conceptual, sociológica e históricamente entre un falso positivo temporal (fenómeno social), un mecanismo de ingeniería social (política de seguridad estatal) y una práctica de depuración instrumental (configuración de delitos y crímenes internacionales).

De acuerdo con lo señalado, se encontró que: primero, el antecedente inmediato del falso positivo descansa en el bipartidismo (segunda mitad del siglo XIX y la totalidad del siglo XX) y se acentúa con la guerra de guerrillas en Colombia (década de los años sesenta); segundo, un falso positivo aparece en el marco de un conflicto armado no internacionalizado; y tercero, el falso positivo, en realidad puede configurarse desde la década de los años setenta.

El resultado es que los FPT son sistemáticos, pues su práctica de aniquilación es ejecutada por el Ejército Nacional, con el apoyo de grupos paramilitares y bajo el patrocinio del Gobierno Nacional; además son temporales, dado que inician en la década de los años setenta y persisten hasta la actualidad; y son oficiales, porque obedecen a Doctrinas de Seguridad Nacional, las cuales son implementadas, a fin de eliminar enemigos comunes y aumentar bajas en combate.

Así pues, se logra concluir que los FPT: primero, describen una serie de mecanismos gubernamentales de

ISSN 1692-3936 Vol 23 Número 45 Enero - Junio de 2025

depuración instrumental o exterminio social y, segundo, que dicho fenómeno obedece a razones de Estado, como quiera que su pretensión sería la de conservar las relaciones de dominio existentes en la política tradicional de la República de Colombia. Es decir, que no se comete contra combatientes, sino contra civiles que no necesariamente son presentados como guerrilleros y/o insurgentes. Los civiles, sin ser "mostrados" como combatientes, pueden ser ilegítimamente los objetivos sistemáticos de ataque por parte de militares y paramilitares, en el marco de la ejecución de políticas de seguridad gubernamentales.

MARCO CONCEPTUAL EN TORNO A LOS FALSOS POSITIVOS

Los análisis jurídicos, sociológicos e incluso políticos que se han llevado a cabo en torno a los falsos positivos, propusieron hasta la actualidad una definición categórica, formal y procedimental sobre este concepto. Merced a diferentes posturas enunciadas por la Organización de Naciones Unidas (2011), algunos intérpretes jurídicos conciben que un falso positivo ostenta la categoría de homicidio en persona (civil) protegida, en el marco de un conflicto interno armado (Torres *et al*., 2020); o de ejecución extrajudicial: "la práctica de asesinatos y ejecuciones de oponentes políticos o de presuntos delincuentes cometidos por fuerzas armadas, instituciones encargadas de la aplicación de la ley u otros organismos gubernamentales o grupos paramilitares" (Naciones Unidas, 2011, p. 2).

Otra categoría jurídica asignada a un falso positivo es el de la desaparición forzada que, desde una definición jurídica, se concibe como el acto por el que un miembro de grupo armado (al margen de la ley), priva de la libertad a una persona, seguidamente la oculta y además niega el delito o es renuente a presentar información sobre el paradero de la víctima (Código Penal Colombiano, 2000, Artículo 165); y, desde una postura sociológica, puede obedecer a razones políticas, bélicas o delincuenciales (Olarte-Sierra y Castro, 2019).

En este punto, es preciso realizar una diferenciación conceptual, con fines de claridad. Para el derecho penal colombiano, la desaparición forzada es cometida por un particular que pertenece a un grupo armado al margen de la ley (Código Penal Colombiano, 2000, Artículo 165). En primera instancia, se encuentra que son considerados grupos armados los "paramilitares, guerrilleros, narcotraficantes, bandas y otros delincuentes" (Rozema, 2007, p. 535). Una inquietud que esta conceptualización suscita es si cada uno de estos grupos puede insertarse en el marco de un conflicto armado no internacional.

Al respecto, Juan Ugarriza y Enzo Nussio (2015) señalan que: "En la mayoría de los conflictos armados internos, las fuerzas del gobierno luchan contra insurgentes, a la vez que grupos contrainsurgentes irregulares, milicias pro-gobierno o paramilitares responden con violencia" (p. 190).

Por lo que la respuesta a la inquietud resulta afirmativa pero, a su vez, revela que el papel que desempeña en ese conflicto un grupo armado guerrillero es de insurgencia, mientras que la función de un grupo armado paramilitar sería de contrainsurgencia, una apreciación que, sin embargo, como lo sugiere Duncan (2006) es susceptible de discusión. De ahí que algunos autores les consideren señores de la guerra, milicias, mercenarios o, precisamente, grupos armados no estatales (Rocha, 2016; Gómez, 2003).

En este orden de ideas, una desaparición forzada, como delito nacional, no tiene un alcance tan amplio jurídicamente como el concepto de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en la medida que estas últimas no son únicamente configuradas por grupos armados ilegales no estatales, sino y del mismo modo por las fuerzas armadas del Estado. Este criterio es esencialmente distinto para la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Organización de los Estados Americanos, 1994), según la cual:

> [S]e considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometidas por agentes del Estado o por personas o grupos que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado (Artículo 2).

Ello quiere decir que a nivel internacional, tanto la ejecución extrajudicial como la desaparición forzada, pueden configurarse cuando las fuerzas armadas del Estado llevan a cabo el acto ilícito (acción directa del Estado), cuando grupos narcotraficantes, delincuenciales o paramilitares, con patrocinio gubernamental, cometen el acto (aquiescencia estatal) o cuando el Estado no impide que estos últimos grupos realicen el acto en cuestión (omisión del Estado).

A pesar de que las categorías penales asignadas al falso positivo son pertinentes, su definición cobra sentido, conforme se demuestre que la configuración de una ejecución, desaparición u homicidio se ha dado por acción u omisión. La advertencia previa descansa en el hecho de que un falso positivo se reviste de una naturaleza sustancialmente distinta a los delitos bajo mención. Estos últimos no se retrotraen hasta las causas (el por qué o las razones de Estado) del acto, sino que se contraen hasta el acto mismo, en función del cual se accionó la ejecución o se omitió su realización por un sujeto activo.

En otras palabras, si la naturaleza del falso positivo se presume, con base en la categoría y definición de la ejecución extrajudicial, desaparición forzada u homicidio en persona protegida, en su defecto, la comprensión sobre aquél podría elucidarse, en virtud del acto y su penalización, pero no en razón de las causas históricas que conllevan al acaecimiento del hecho en cuestión. En este orden, cabe advertir que el falso positivo se agotaría en el universo penal, procedimental y constitucional del derecho, esto es, ostentaría un estatus someramente jurídico, lo que limitaría el alcance para conceptualizar sociológicamente su propia naturaleza.

Es preciso esclarecer, en su género, que los falsos positivos no denotan delitos (prescritos por el orden jurídico nacional), ni crímenes (consagrados en los estatutos sobre derecho penal internacional u otras convenciones sobre protección del derecho humano) y que, por ello, su estudio no debe realizarse restringidamente desde el universo del derecho.

En la misma conformidad, que si un delito de ejecución, de desaparición u otros delitos son las categorías jurídicas (o positivas) que prescriben el acto mismo, en razón del cual el Estado figura como responsable jurídicamente, ya sea por acción directa (autor material) o indirecta (autor mediato), o por omisión, el falso positivo es el fenómeno que caracteriza la realidad (en contexto), relativa al conflicto armado de naturaleza interna (marco no internacional), dentro del cual las prácticas de aniquilación se llevan a cabo.

El falso positivo es, pues, el objeto de estudio que contribuye a describir y a explicar cuáles son las causas o razones por las que el Estado lleva a cabo prácticas de represión y depuración instrumental (medios gubernamentales), como mecanismos de ingeniería social. Pero no así la ejecución extrajudicial, ni la desaparición forzada u otros crímenes, toda vez que estos y otros delitos se tratan de categorías jurídicas que positivan a *posteriori* cualquier accionar correlativo.

Por último, es necesario aclarar que, aunque a lo largo de este texto se empleará la noción de falso positivo para categorizar el fenómeno estudiado, asimismo resulta necesario sugerir que una comprensión exacta sobre este último sería el de razones y medidas de guerra ilegítimas en la lucha contra la insurgencia; razones y medidas jurídico-políticas, cuyos objetivos de combate serían no solo grupos beligerantes (legítimo combate), sino esencialmente grupos de civiles (ilegítimo combate), los cuales representarían un potencial peligro para la conservación, tanto del poder político de las élites como de las relaciones de dominio tradicionales en Colombia.

ISSN 1692-3936 Vol 23 Número 45 Enero - Junio de 2025

EL MECANISMO GUBERNAMENTAL DE INGENIERÍA SOCIAL

El FPT es el fenómeno, en conformidad con el cual es factible explicar las razones estatales (políticas) e históricas (causales), en fundamento de las cuales el gobierno de turno u otros actores y organismos gubernamentales –en el marco de un conflicto interno armado– llevarían a cabo prácticas de represión y depuración instrumental contra miembros de la sociedad civil, a través de fuerzas armadas, grupos delincuenciales y grupos paramilitares. En primera instancia, el falso positivo se dimensiona en la realidad jurídica, social y política. Esta precisión contribuye a formalizar que: 1) el falso positivo en cuanto fenómeno, es social; 2) sus causas son socio-políticas, con implicaciones económicas; y 3) sus consecuencias son socio-jurídicas.

EL ESTADO DE LA CUESTIÓN SOBRE EL FALSO POSITIVO

Durante el período que comprende la presidencia de Álvaro Urbe (2002-2010) y en el marco de la Política de defensa y seguridad democrática, se advirtió acerca de la existencia de una agenda gubernamental colombiana que "gestó la estrategia de desaparecer personas, matarlas y re-aparecerlas como guerrilleros. Una práctica llevada a cabo por actores militares que dio lugar a lo que se conoce como falsos positivos" (Olarte-Sierra y Castro, 2019, p. 123).

Desde ahora, es necesario señalar que este no es el único lapso temporal en que el falso positivo se puede advertir, dado que existen registros semejantes entre las décadas de 1980 y 1990 (Olarte-Sierra y Castro, 2019). Las investigaciones actuales suelen categorizar estas prácticas de ingeniería social (políticas estatales de depuración instrumental) como ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas, debido a que su incidencia ostenta, en apariencia, una naturaleza netamente jurídica.

Desde la primera década del siglo XXI se concibe que los falsos positivos "constituían verdaderas ejecuciones extrajudiciales, pero que los informes oficiales las reportaban como "muerte en combate"" (Centro de Investigación y Educación Popular, 2007b, p. 15; JEP, 2021, Caso 03). Por ejemplo, el caso de Juliana Cortés Pulido (2011), a propósito y a manera de ilustración, precisa en distinguir el falso positivo del falso positivo judicial, pero falla en establecer la verdadera naturaleza de este fenómeno.

En este sentido, los falsos positivos judiciales se refieren a casos judiciales, cuya apertura obedece a una medida política para restringir el activismo, en favor de los derechos humanos y se caracterizan por pasar (alterando la identidad) a los capturados como miembros de grupos guerrilleros (Cortés, 2011). Por su parte, los falsos positivos serían:

> Ejecuciones aleves de personas civiles (…) que se hacen pasar por muertes en combate (…) por la multiplicidad de unidades militares comprometidas en los casos (…) no se trata de hechos fortuitos o aislados sino de prácticas sistemáticas que deben tener orientación desde los más altos niveles de poder (Centro de Investigación y Educación Popular, 2007a, p. 17).

No obstante lo anterior, el presente intenta elucidar que dicho fenómeno en realidad, excede (y engloba) por mucho la categoría jurídica de delito, crimen o medida política, tal como las definiciones enunciadas previamente lo sugieren y que, así mismo, es un fenómeno cuyo origen no se halla en la Política de defensa y seguridad democrática (2002-2010), pues esta agenda comporta de hecho un continuo de ese fenómeno. Es decir, corresponde a otro mecanismo gubernamental de ingeniería social, para poner en marcha prácticas, tanto de represión como de depuración de naturaleza instrumental.

Mientras los falsos positivos corresponden realmente a actos de depuración instrumental, los falsos positivos judiciales

se refieren a actos de represión instrumental. Si bien, la diferencia sustancial radica en que el primero obedece a una medida política y el segundo a una medida jurídica, las dos son prácticas convergentes –englobadas en el mismo fenómeno del FPT– que responden a mecanismos gubernamentales de ingeniería social en diferentes períodos de la historia de Colombia.

Un ejemplo del que se considera error hermenéutico puede hallarse en cuatro posturas que sostienen diferentes vertientes de la doctrina en esta materia, la misma opinión periodística y la percepción común y, de igual manera, el relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston (Naciones Unidas, 2010).

Estas posturas aseveran que el falso positivo: 1) solo acaeció durante el lapso temporal de 2002-2010 en Colombia, 2) es equivalente a la práctica de depuración instrumental que configura delitos o crímenes de lesa humanidad, 3) es una práctica cometida únicamente por las Fuerzas Armadas del Estado colombiano y 4) es un "instrumento para conseguir resultados (…) los falsos positivos se convirtieron en una política de lucha para restablecer la democracia en Colombia" (Vestri, 2015, pp. 291 y 294). Existen, además, dos vertientes sobre el estatuto de los falsos positivos, con mayor exactitud, cuáles son las razones por las que se configuran:

> Por un lado entonces la necesidad por parte del [E]stado colombiano de proporcionar una respuesta contundente al problema de la guerrilla y de los paramilitares, por el otro, la obligación de procurar resultados que demuestren a la Comunidad Internacional y a los Estados Unidos de América, en particular, que la inversión económica elaborada a favor de Colombia no fue en vano (nos referimos, por ejemplo, al Plan para la Paz, la Prosperidad y el Fortalecimiento del Estado o como más se conoce "Plan Colombia") (Vestri, 2015, p. 277).

Cabe advertir que el error metodológico de fondo en el que –el presente considera– incurre la doctrina jurídica e informes internacionales sobre los FPT son tres: 1) combinar conceptualmente falsos positivos, ejecución extrajudicial, crimen de lesa humanidad u otros delitos, 2) reducir los actores activos (materiales y mediatos) que participaron del fenómeno a las Fuerzas Armadas del Estado y 3) sostener que el propósito único de los falsos positivos es "establecer una cultura del miedo frente a todos los que supuestamente podrían ser o son obstáculos a la realización de un plan democrático para Colombia" (Vestri, 2015, p. 294).

Se entrará a examinar de fondo esta cuestión. En primera instancia, se advierte que los posibles casos 0 (sobre los cuales se tienen reporte), que caracterizan la aparición de los FPT, se habrían sistematizado y oficializado durante la década de los años setenta; para este efecto, un caso 0 de FPT ocurrió en 1978 y se describió de la siguiente manera:

> El fin primordial de ésta, es el denunciar ante este importante organismo internacional [Corte Interamericana de Derechos Humanos], la política represiva que se adelanta en Colombia por el Gobierno de dicho país, aplicando el fatídico "ESTATUTO DE SEGURIDAD" a los dirigentes populares y sindicales de nuestra patria, los que han sido torturados hasta causarles la muerte como a Darío Arango de Puerto Berrío (Antioquía), o asesinado alevosamente como sucedió con Armando Pabón Vega de Apartadó (Antioquía), y otros dirigentes más (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1981, caso 4667).

Este hipotético caso 0 (entre otros determinados por la Comisión IDH), de las prácticas de depuración instrumental, contribuye a elucidar el estado de la cuestión sobre cuáles son la naturaleza y causas de dicho fenómeno, lo cual dimensiona que:

ISSN 1692-3936 Vol 23 Número 45 Enero - Junio de 2025

1. El período temporal en que el fenómeno de los FPT aparece puede rastrearse hasta la década de 1970;
2. La depuración instrumental estuvo dirigida contra grupos campesinos (a propósito de las reformas agrarias y luchas campesinas de los años 60 y 70 en Colombia), sindicales, estudiantiles, militantes políticos, exguerrilleros (entiéndase desmovilizados), entre otros grupos de activismo o populares que pudieran configurarse para este efecto;
3. La postura teórica, según la cual un falso positivo obedece solamente a la dicotomía civil-guerrillero (civil que era pasado por guerrillero por las fuerzas armadas: especie de body count) no logra explicar, de manera holística la cuestión, conforme pronto se argumenta; y
4. Fundar la razón de Estado –por la que se activan actos de depuración instrumental como mecanismos de ingeniería social– en el marco de una política que pretende defender la democracia es históricamente insostenible, pues el primer atisbo formal (si no superficial) de democracia pluralista y participativa que dimensionó el Estado de Colombia podría acaso predicarse hacia finales de la década de 1980 e inicios de 1990 con la Carta Política de 1991.

Debido a que otras coyunturas históricas como la lucha de partidos (bipartidismo), el sindicalismo, los movimientos estudiantiles, la guerra de guerrillas, el narcotráfico y el paramilitarismo siguen una genealogía de violencia a violencia armada, es imprescindible dirigir el foco de atención del examen sobre los FPT a estos períodos sociales y políticos, puesto que son los que permiten definir, tanto su naturaleza como sus causas históricas.

El falso positivo tendría tres antecedentes principales: primero, el fenómeno denominado por Guzmán *et al* (2019) *La Violencia*, que comprende los períodos de 1949 a 1958; segundo, el bipartidismo (de liberales y conservadores), puesto de manifiesto con el frente nacional de 1958, como respuesta al fenómeno previo; tercero y, por último, el surgimiento de movimientos insurgentes de tipo armado como el ELN, el EPL y las FARC-EP o presunción de guerra de guerrillas armadas.

Según Fernán González (2015), los dos primeros emergen debido a "condiciones de exclusión económica y social y la creciente incapacidad de los partidos tradicionales de articular políticamente a las masas excluidas de campesinos con el conjunto de la nación", mientras que, el tercero, en consecuencia de "la radicalización de las autodefensas campesinas vinculadas al partido liberal, igualmente marginadas del régimen bipartidista" (p. 160).

Ello también es concordante para la respectiva guerrilla del M-19, cuya aparición (año 1970) sucede cuatro años antes del fin del frente nacional (año 1974) en Colombia y como producto del socavamiento de una incipiente soberanía popular, esto es, un fraude de tipo electoral que oficiaba la presidencia de Misael Pastrana Borrero, a pesar de que la mayoría democrática aparentemente hubiese elegido a Gustavo Rojas Pinilla para presidir el poder ejecutivo (Acuña, 2013).

A este respecto, Lukas Rehm (2014) advierte que: "debido a la importancia identitaria de los partidos tradicionales, la militancia en el Partido Liberal y en el Conservador tenía una fuerte dimensión cultural" (p. 17). La cultura política colombiana durante la década de 1960 exaltó, en esa conformidad, el ser un sujeto político liberal o conservador o, dicho de otro modo, estableció un sistema político bipartidista o hegemonía divisoria que devino en dos subculturas políticas, las cuales fragmentaron a la sociedad e impidieron la unidad nacional (Pécaut, 1991).

William Restrepo Riaza (1993) contempla que dichas relaciones de dominio tradicionales, desde el mismo bipartidismo colombiano, conforman una dinámica y

estructura estatal determinadas, de tal suerte, que representaban por sí mismas un sistema político con un régimen electoral a su merced:

> Uno de los elementos del bipartidismo que confluyen en el sistema político, es el mecanismo de la lucha política institucionalizada en el subsistema electoral, el cual, a su vez, se corresponde con la lógica de lo tradicional por la ausencia de una real apertura participativa (p. 13).

El verdadero problema del bipartidismo se manifiesta durante esa misma década (los sesenta), con el surgimiento de las guerrillas en Colombia. Si bien es cierto, la figura antagónica del bipartidismo no es el único factor que produjo la aparición de estos grupos insurgentes, el hecho de que ese sistema político impida la apertura democrática, esto es la exclusión de las clases populares de la política tradicional conlleva a una serie de fragmentaciones sociales y territoriales. Tales fragmentaciones desencadenan definitivamente movimientos sociales reaccionarios, con miras a desarrollar una guerra de guerrillas, con el fin de consumar una transición real del poder político en el sentido marxista-leninista (Gonzáles, 2015; Cubides, 2014).

En una síntesis pertinente, el bipartidismo, como respuesta a la violencia, detona la aspiración de diseñar y ejecutar una verdadera guerra de guerrillas o, en un sentido genérico, la búsqueda de impulsar una transición del poder político predominante; todo lo cual resulta en la denominada violencia armada y, eventualmente, contribuye a demarcar las medidas políticas y jurídicas que implementaría el Estado colombiano, para suprimir reales o presuntas transiciones de dominio, ya de origen beligerante, ya de origen civil. En suma, con dichas medidas y por estas razones, aparece como fenómeno social en Colombia el FPT (método histórico-lógico).

FALSO POSITIVO O LA PRÁCTICA DE DEPURACIÓN INSTRUMENTAL

Con motivo de evitar los errores metodológicos y conceptuales en mención, que examinan al falso positivo desde una dimensión hermenéutica tan general como categóricamente difusa, se procede de la siguiente manera: En primera instancia, es preciso esclarecer que la práctica de depuración instrumental corresponde a un acto político o mecanismo gubernamental de ingeniería social, cuya naturaleza, causas y configuración, se engloban en un fenómeno social denominado falso positivo.

A ese respecto conviene demarcar las disciplinas que estudian cada concepto. El falso positivo, en cuanto fenómeno, es objeto de estudio de la sociología, porque explica las dinámicas y coyunturas sociales que contribuyen a comprender la naturaleza y causas del mecanismo de ingeniería social; el mecanismo gubernamental o acto político de ingeniería social es objeto de la ciencia política, en la medida que intenta esclarecer las políticas, relaciones y razones de Estado, en el marco de relaciones de dominio en las esferas público-privadas.

Asimismo, políticas, relaciones y razones a través de las cuales el gobierno colombiano pretendió conservar una estructura de poder determinada. Por su parte, la práctica de depuración instrumental es objeto de la ciencia jurídica, pues enuncia cuáles fueron los actos (positivados *a posteriori* en delitos o crímenes) y medios (legítimos o ilegítimos) que empleó el gobierno colombiano en diferentes períodos, para consumar su agenda política de ingeniería social y configurar los FPT.

Los postulados previos puntualizan en distinguir conceptualmente entre falso positivo (fenómeno social), mecanismo de ingeniería social (política de seguridad estatal) y práctica de depuración instrumental (que se configura por ser delitos y crímenes internacionales) y, a su vez, en examinar holísticamente y, a

ISSN 1692-3936 Vol 23 Número 45 Enero - Junio de 2025

nivel metodológico, los tres conceptos, puesto que para un estudio de fondo son complementarios entre sí (método analítico-sintético). Demuestran adicionalmente que un fenómeno social de esta magnitud no debe reducirse a categorías jurídicas que limiten su comprensión.

Del mismo modo que, a pesar de no tratarse supuestamente de una "política oficial (…) ordenada por altos funcionarios del Gobierno" (Naciones Unidas, 2010, título IV, N° 14), el falso positivo no puede siquiera calificarse en cuanto tal, porque en tratándose de un fenómeno social que caracteriza la práctica sistemática de depuración instrumental, deben reevaluarse las condiciones sobre los actores que configuran esta última, a quiénes está dirigida y quiénes serían los actores responsables jurídicamente. Todo ello implica rastrear los contextos (local, regional y nacional), marcos (situación o evento social) y períodos (fechas) históricos en los que pueden caracterizarse los FPT.

Ahora bien, de tal suerte que se reconozcan, tanto el contexto como el marco en que este fenómeno aparece, es vital comprender qué es un conflicto interno armado (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1987, sección N° 4338-4341). El conflicto armado, merced al análisis que realiza Rodrigo Uprimny (2005) sobre el Protocolo II adicional a los Tratados de Ginebra, está enmarcado en el derecho internacional humanitario (DIH). Este conflicto, de naturaleza no internacional, supone un enfrentamiento entre el Estado y grupos armados, los cuales operan bajo un: "(ii) mando responsable y (iii) control territorial suficiente para realizar operaciones militares" (Uprimny, 2005, p. 7).

Miguel Contreras (2003), también ofrece una comprensión sobre el conflicto armado y sostiene que es una confrontación que sucede entre el Estado y grupos armados, pugna en la que estos últimos manifiestan pretensiones de transformación política y económica de la estructura social del ordenamiento jurídico vigente. El fenómeno de los FPT cobraría sentido, merced a estas definiciones sobre conflicto interno armado, solo si su éter, sustancia o naturaleza descansa en un mecanismo de ingeniería social para prevenir y evitar transformaciones políticas, jurídicas o económicas, estructuralmente radicales; especialmente en medio de la pugna entre los espectros políticos de derecha e izquierda o nueva lucha de partidos y con ocasión de una guerra de guerrillas desarrollada.

Estas prácticas de "prevención" (represión-depuración), a pesar de su carácter estructural, pueden configurarse a nivel local, regional y nacional. Del mismo modo, son prácticas, cuya razón de ser estriba en reprimir, primero, a nivel agencial y grupal movimientos o "desórdenes" sociales, estudiantiles, campesinos, sindicales, entre otros; segundo, a nivel territorial y bélico detener la expansión armada de grupos beligerantes; y tercero, a nivel público y político, neutralizar el tránsito de determinados grupos y líderes sociales, y grupos beligerantes a grupos políticos y dirigentes estatales.

En cada uno de estos casos el nuevo régimen político de la democracia colombiana, precisamente habría creado aperturas sociales, políticas y económicas que nutrían el crecimiento público de estos grupos. Motivo por el que fuese posible, inclusive para los de tipo beligerante, hacer transiciones efectivas a la participación política, una posibilidad que dimensiona y presupone el concepto de democracia popular.

No obstante, si esa apertura estructural que produjo la Carta Política de 1991 suponía, desde todas dimensiones, un "grave peligro" para el estatus en las relaciones de dominio de las élites y maquinarias políticas; en consecuencia, puede advertirse no la aparición del fenómeno del FPT, relativo a contrarrestar estas nuevas transiciones y cambios de dominio, sino su efectiva visibilización.

Lo anterior, gracias a que los mecanismos de ingeniería social empleados en el pasado contra campesinos, estudiantes, sindicalistas

o dirigentes regionales a nivel local y regional ahora se configuraban nacionalmente contra dirigentes y aspirantes políticos y, cada vez más constantemente, contra la población rural y urbana que no participaba directamente de movimientos sociales y que no conformaba aquellos grupos, pero que se presumían como miembros o colaboradores potenciales de estos.

Todo este recuento permite hacer un punto de inflexión y poner de manifiesto una tesis a ese respecto: el fenómeno del FPT que caracteriza contextos, marcos y períodos en que se cometieron prácticas de depuración instrumental –en tanto actos de ingeniería social– dan lugar a entender que un falso positivo no es equivalente a crímenes de genocidio, desaparición forzada, homicidio en persona protegida, ejecuciones extrajudiciales u otros, en cambio, los puede englobar.

En efecto, en tratándose de un fenómeno, el mismo contribuye a explicar las causas por las que se cometieron sistemática y oficialmente depuraciones instrumentales, las cuales pueden formalizarse según sus características en delitos nacionales o crímenes internacionales.

En síntesis, el genocidio de la Unión Patriótica, las masacres contra la población civil u otros homicidios contra civiles obedecen a mecanismos que propenden a neutralizar, reprimir y depurar –en muchos casos, supuestos– movimientos, nexos y transiciones sociales que pudiesen representar "potencialmente" una amenaza para con las relaciones políticas de dominio locales, regionales y nacionales de carácter tradicional.

Cabe señalar que en el Estatuto de Roma (1998), el crimen de genocidio se refiere específicamente a "los actos (…) perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal" (Artículo 6), mientras que en el Código Penal Colombiano se contempla como delito de genocidio un acto, cuyo propósito sea "destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político" (Artículo 101). A propósito del hecho de que el derecho penal colombiano contemple un genocidio político y no el Estatuto de Roma se trae a colación el más reciente caso al respecto:

> La Corte IDH [Interamericana de Derechos Humanos] pudo comprobar que la violencia sistemática contra los integrantes de la UP se manifestó a través de actos de distinta naturaleza, como desapariciones forzadas, masacres, ejecuciones extrajudiciales y asesinatos, amenazas, atentados, actos diversos de estigmatización, judicializaciones indebidas, torturas, desplazamientos forzados, entre otros. Se trató de un (…) crimen de lesa humanidad (Ámbito Jurídico, 2023, párrafos 2 y 3).

Sin entrar propiamente a discutir el caso y la diferencia entre genocidio y crimen de lesa humanidad, siendo los dos crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, es plausible sostener que cada uno de estos actos, señalados por la Corte IDH (2022), se engloba en el fenómeno del FPT. Más no por los hechos, puesto que ello se refiere en sí a prácticas de depuración instrumental que, para este efecto, se cometieron contra un grupo político y configuraron crímenes internacionales.

El fenómeno se pone de manifiesto, debido a las razones de Estado o causas por las que se inician estos actos en contra de civiles (objetivos ilegítimos de ataque) y que obedecen a mecanismos gubernamentales de ingeniería social. En el caso de las masacres, desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales en Colombia, independientemente del número de víctimas o del tipo de violencia que se experimente contra estas, es factible sostener que el FPT engloba su acaecimiento, merced a las razones de dominio que llevan a grupos armados estatales, paramilitares y delincuenciales a iniciar estos actos, en perjuicio de un grupo de personas con estatus de civiles.

Por ello, la violencia sistemática a que se refiere la Corte IDH (2024), contra

ISSN 1692-3936 Vol 23 Número 45 Enero - Junio de 2025

miembros de la Unión Patriótica es, en esencia, una práctica sistemática de represión y depuración instrumentales. En consonancia, Feierstein (2010) sugiere, de manera acertada, que las doctrinas de seguridad nacional fueron propiciadas por las injerencias en Latinoamérica por parte de los Estados Unidos, en el marco de la guerra fría y que, a su vez, propiciaron prácticas de aniquilación sistemática contra todos aquellos individuos que fuesen considerados enemigos políticos, particularmente, grupos que encarnaran ideologías de izquierda y/o de oposición.

La depuración y la represión instrumentales corresponden entonces a prácticas características de Latinoamérica y, no obstante, dadas las coyunturas que caracterizan a cada Estado, aquellas no responden a causas idénticas, tal cual es el caso de los FPT colombianos. A este propósito, el adjetivo enemigo se enmarca en los conceptos de Estado total y razones de Estado, según los cuales las decisiones públicas que están investidas de legalidad solamente pueden provenir del Estado, es decir, el imperio de la legalidad debe ser monopolizado por este.

Bajo ese presupuesto, se configura la dicotomía amigo-enemigo, conforme a la cual en las relaciones de poder público (la política) existe un antagonista determinado y/o determinable (Schmitt, 1991). La lógica de esta dicotomía deviene en la creación de grupos estatales (amigos) y grupos beligerantes y criminales (enemigos), así como en doctrinas de seguridad nacional que propenden por la eliminación del antagonista en Colombia.

¿Pero y si la aniquilación se dirige contra la sociedad civil? Un enemigo común– conforme puede advertirse en fundamento de este interrogante– resulta no solo ambiguo, sino reduccionista para explicar la naturaleza de los FPT, debido a que las doctrinas de seguridad también estaban dirigidas a reprimir y depurar instrumentalmente personas civiles (con estatus de inmunidad).

Por consiguiente, ¿cómo, por qué, para qué y bajo qué circunstancias un civil podría adquirir el estatus schmittiano de enemigo y no de amigo? La ambigüedad de la dicotomía contribuye a entender la necesidad de invocar la noción de falso positivo, entendido como un civil que es concebido ilegítimamente como un enemigo estatal y, por consiguiente, como un objetivo militar de exterminio.

Así se esclarecería que los FPT son una categoría para explicar cómo en el marco del conflicto interno armado se desplegaron medidas políticas y jurídicas tendientes a aterrorizar, reprimir y depurar instrumentalmente a la población civil inmersa –directa o indirectamente– en el marco del conflicto en sus territorios, de tal suerte que se neutralice la cooperación potencial que pudiere fraguarse entre la misma, con los insurgentes, guerrilleros y/o beligerantes. Por estas razones, la caracterización de este mecanismo de ingeniería se configura de la siguiente manera:

1. En el núcleo del falso positivo se encuentra la depuración instrumental como práctica gubernamental para: neutralizar a determinados dirigentes políticos emergentes (genocidios políticos) y guerrilleros desmovilizados, reprimir la participación de civiles en grupos de activismo y de presión social, y suprimir los supuestos o ciertos nexos creados entre miembros de la sociedad civil con grupos beligerantes, armados o guerrilleros o hacer ver a los civiles como miembros combatientes de esos grupos (crímenes de guerra y de lesa humanidad).
2. La causa coyuntural e histórica, tanto directa como indirecta del falso positivo, reside en la lucha de partidos (bipartidismo), que se acentúa con la guerra de guerrillas, el narcotráfico y el paramilitarismo y que, en definitiva, se visibiliza transitoriamente con la promulgación de la Constitución Política de 1991 y la cual se extiende hasta la actualidad.

CARACTERIZACIÓN SOCIO-JURÍDICA DEL FALSO POSITIVO

Gracias a las definiciones sobre conflicto interno armado, está claro que los Convenios de Ginebra de 1949 son aplicables al contexto colombiano para caracterizar jurídicamente el *mecanismo de ingeniería social* o, dicho de otro modo, para regular jurídicamente la práctica de depuración instrumental, que caracteriza al fenómeno del falso positivo. Es imperioso entender este fenómeno desde los antecedentes políticos que condujeron a que la *guerra de guerrillas* y la aparición de otros movimientos sociales en Colombia, los cuales representaron un peligro para con el poder político tradicional a nivel local, regional y nacional, peligro que, en su defecto, sería el detonante para la supresión o erradicación de miembros de la población civil, lo cual dimensiona, en primera medida, qué es el *fenómeno* denominado falso positivo.

Con ello se aclara que no todos los FPT son idénticos, pues en cada período sus características –según los mecanismos políticos de ingeniería social empleados por el gobierno – pueden variar (primera condición tríadica). En el Derecho Internacional Humanitario (DIH) coexisten los principios de necesidad militar, ventaja militar y proporcionalidad, en virtud de los cuales se pretende categorizar la *acción bélica*, con fines regulatorios para acciones de guerra. Dentro de un conflicto armado nacional, es preciso emprender por parte de las Fuerzas Armadas del Estado acciones militares a través de las cuales se logre la derrota del enemigo; esta *necesidad militar* deriva en una circunstancia en la cual aquellas fuerzas estatales no deben exceder su acción bélica, cuando hayan obtenido una ventaja militar estimable, de lo cual se infiere que, en ningún caso, es procedente atacar a un enemigo no armado o fuera de combate (proporcionalidad).

En el IV Convenio de Ginebra (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1949), así como en el II Protocolo Adicional (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1977) se contemplan los principios de *humanidad* y de *necesidad*, según los cuales, tanto la población civil, como los bienes civiles, no serán indiscriminadamente objetivos legítimos de ataque. No obstante, en medio de la dicotomía civil-combatiente, existen *roles* y *estatus* (Bothe *et al*., 1982). Una persona que pertenece a un grupo beligerante ostenta el estatus de *combatiente*, pero puede asumir temporalmente un rol civil (sin que por ello pierda su estatus anterior); mientras tanto, una persona que no conforme un grupo con esas condiciones ostenta estatus de civil y si participare directamente (no indirectamente) de las hostilidades del conflicto de manera temporal, sin perjuicio de perder su estatus, está ejercitando un rol de combatiente (Goldman, 2000).

Una persona civil puede, en consecuencia, perder su inmunidad o protección de ataque directo legítimo temporalmente, si participa de beligerancias en rol de combatiente. Resaltando el enunciado aclaratorio que contiene el Comentario sobre los Protocolos Adicionales de Ginebra (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1987), acerca de las hostilidades directas por parte de civiles, Robert K. Goldman (2000) contempla que: “es solamente durante tal participación (directa) que una persona civil pierde su inmunidad y se convierte en objetivo legítimo” (p. 140).

En relación con los combatientes o beligerantes, miembros gubernamentales y fuerzas armadas disidentes, se sostiene que: “Como tales, ellos son objetivos militares legítimos sujetos a ataque directo en todo tiempo hasta que son capturados, se han rendido o están fuera de combate por enfermedad, heridas u otra causa” (Goldman, 2000, p. 138).

En el mismo Comentario CICR dimensiona que la población civil –que sin participar directamente de las hostilidades–, que ha llevado a cabo actos de cooperación con fuerzas armadas (beligerantes o combatientes) o que, del mismo modo, se ha asentado antes o posteriormente en zonas que han sido ocupadas y controladas por los grupos beligerantes, no será considerada un objetivo o blanco legítimo susceptible de ataque directo por las fuerzas armadas del

ISSN 1692-3936 Vol 23 Número 45 Enero - Junio de 2025

Estado. De ahí que atacar a un civil en este marco y estas condiciones devenga, entre otros delitos a nivel nacional, en el delito de *homicidio de persona protegida* (Código Penal Colombiano, 2000, Artículo 135).

Asimismo, a nivel internacional, estos actos permiten invocar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, a través del Estatuto de Roma (1998), con el propósito de sancionar, con exactitud, crímenes *de guerra y de lesa humanidad*, el primero, por configurarse el ataque contra civil en el marco de un conflicto interno armado (regulado por el cuarto Convenio de Ginebra) y, el segundo, porque el ataque, si bien se comete en el marco de un conflicto armado, puede acaecer en cualquier curso temporal de paz o de guerra.

El estado de la cuestión que las anteriores especificaciones enuncian implica, en reiteración, cuestionarse *por qué* el gobierno de turno llevaría a cabo prácticas de depuración instrumental contra la población civil y cómo dichas prácticas que obedecen y responden a un mecanismo gubernamental de ingeniería social –para limitar: movimientos sociales, cooperación civil-guerrillero, transición de grupos sociales y de guerrilleros desmovilizados a grupos políticos– se insertan en un fenómeno denominado *falso positivo.*

Por estas consideraciones y en búsqueda de una respuesta que satisfaga el *por qué*, el falso positivo en el marco del conflicto interno armado no podría describirse, en virtud de aquellos ataques llevados a cabo contra la población civil, pues las mismas guerrillas también configurarían el fenómeno, lo cual hasta ahora ha quedado claro no es correcto. La sustancia del *falso positivo* descansa, no en el ataque indiscriminado (contrario al principio de humanidad y de necesidad), sino en las razones o motivos *hipotéticos* que movieron a determinadas esferas del *gobierno* a exterminar a miembros de la población civil: la presunción de que la persona civil representa un peligro para el orden social y poder político (relación de dominio) vigente, a través de movimientos sociales, políticos o guerrilleros.

Esta respuesta, que ha sido hallada para resolver el *estado de la cuestión,* debe fundamentarse sobre la base de las tres caracterizaciones (tres condiciones) formuladas en torno al mecanismo gubernamental de ingeniería social. La primera caracterización establece que dichos juicios deben llevarse a cabo en sentido vertical, es decir, contra los dirigentes temporales, en cuyos gobiernos se operaron estas prácticas, toda vez, que la condición *sine qua non*, para que la depuración instrumental se configure, es que sea ejecutada por fuerzas armadas, grupos delincuenciales con patrocinio estatal o fuerzas paramilitares y/o paraestatales.

Por consiguiente, esta respuesta sintetiza tanto la figura jurídica de responsabilidad como el fenómeno del falso positivo, debido a que intenta explicar: primero, que si las luchas bipartidistas son el factor causal que desencadena *falsos positivos* en diferentes períodos y, segundo, que si tales luchas conllevaron no solo al acaecimiento de diferentes movimientos sociales, sino del mismo modo al surgimiento de la guerra de guerrillas, entonces se *infiere* que los dirigentes del espectro político dominante (élite política), emplearon *prácticas de depuración instrumental* contra la sociedad civil ante el supuestamente "inminente" peligro para la seguridad o la democracia, que representaban los civiles que, por un lado, o bien eran desmovilizados, "cooperaban" con la guerrilla o estaban asentados en zonas bajo su control y que, por otro, participaron, tanto de levantamientos sociales a modo de delincuencia, manifestación o activismo en diferentes ámbitos como de movimientos políticos emergentes.

GENEALOGÍA DE LOS FALSOS POSITIVOS TEMPORALES

César Turbay Ayala (1978-1982): durante su Gobierno, a través del grupo de inteligencia militar Triple A (de naturaleza paramilitar), el Ministerio de Defensa ejecutó el Estatuto de Seguridad, esto es, el Decreto 1923 de 1978. Se trataba de una política diseñada por el Gobierno Nacional y respondía a la Doctrina de Seguridad

Nacional, cuyo fin era combatir la insurgencia (hipotéticamente, la guerra de guerrillas) en Colombia (Movimiento de Reconciliación y Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, 2014).

La Triple A, actuando como escuadrón de la muerte (es decir, como milicia estatal o señores de la guerra), llevó a cabo ejecuciones extrajudiciales durante finales de la década de los años setenta. La finalidad de estas ejecuciones era eliminar al enemigo interno que atentara contra la Seguridad Nacional, por lo que, tanto miembros de la insurgencia como miembros de la sociedad civil (que propendan por realizar cualquier intento público y democrático de progreso), se adecúa al presupuesto del enemigo interno.

Belisario Betancur (1982-1986) y Virgilio Barco (1986-1990): en línea directa con la Triple A, el Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Charry Solano (BINCI) y la Brigada XX, ejecutaron acciones de aniquilación sistemática en contra de la población civil (Movimiento de Reconciliación y Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, 2014). Nuevamente, eran medidas militares que obedecían a la anacrónica Doctrina de Seguridad Nacional. No obstante, de todo lo anterior, durante la década de los años ochenta, los FPT adquieren un tinte político que permite divisar nuevos actores de la violencia armada: narcotraficantes y paramilitares (grupos contrainsurgentes que no están subordinados al Gobierno Nacional).

César Gaviria (1990-1994) y Ernesto Samper (1994-1998): es preciso señalar que los FPT de regiones rurales emergería eventualmente en zonas urbanas, tal como se podría constatar durante la última década del siglo XX y la primera del siglo XXI. Durante los períodos gubernamentales de estos mandatarios, a través del Decreto 356 de 1994, se expide el denominado Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante el cual se creaban las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada en el territorio nacional.

Según la Corte Constitucional (Sentencia C-572 de 1997), las coloquialmente bautizadas "Convivir", a la luz de las normas superiores, no deben actuar haciendo uso de "armas de fuego de uso restringido y actuar con técnicas y procedimientos distintos de los establecidos para otros servicios de vigilancia y seguridad privada, debiendo obtener aprobación del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional", conforme lo contemplara el parágrafo del artículo 39 del Decreto 356/1994.

Es decir, se advirtió la inconstitucionalidad del parágrafo citado, en vista de las prerrogativas, en cuanto a uso de técnicas y procedimientos de guerra (equivalentes a las de las Fuerzas Militares de Colombia), concedidas a las Convivir y que son diferentes a las de otros "servicios de vigilancia y seguridad privada" (Corte Constitucional, Sentencia C-572 de 1997). Estas cooperativas de seguridad respondieron a un intento por legalizar el fenómeno paramilitar en el Estado colombiano, lo cual en última instancia no aminora, sino que recrudece la lucha contra la insurgencia, contrariando el denominado Salto Social que en principio se pretendiera.

Andrés Pastrana (1998-2002) y Álvaro Uribe Vélez (2002-2010): en el marco del auge del narcotráfico y de la movilización guerrillera, además del fracaso en las mesas de negociaciones entre el Gobierno Nacional de Andrés Pastrana y las FARC-EP en San Vicente del Caguan, el denominado monopolio legítimo de la violencia, en cabeza del Estado, fue objeto de un detraimiento significativo; motivo por el cual las fuerzas sociales interactuantes, dentro de zonas locales y regionales, se supeditaron a la presencia guerrillera o paramilitar. Ello impulsó a que se expidiera el Decreto-Ley 684 del año 2001, cuyo estatuto de defensa nacional rezaba sobre sí que:

> Es la integración y acción coordinada del Poder Nacional para perseguir, enfrentar y contrarrestar en todo tiempo y cualquier momento, todo acto de amenaza o agresión de carácter interno o externo, que comprometa la

ISSN 1692-3936 Vol 23 Número 45 Enero - Junio de 2025

> soberanía e independencia de la Nación, su integridad territorial y el orden constitucional (Decreto-Ley 684 del año 2001, artículo 6°).

Este choque de dominios y la ausencia regional del Estado incentivaron y alimentaron negativamente la política de seguridad democrática del gobierno de Álvaro Uribe Vélez que, a propósito de los eventos del 11 de septiembre del año 2001 en los Estados Unidos, radicaliza su doctrina de seguridad nacional. Con base en la negativa por parte del Gobierno de este período, de reconocer la existencia de un Conflicto Armado no Internacional (y/o interno), así como de restringir el estatus político de grupos armados a las guerrillas (Ley 782 de 2002) y en su lugar denominarles grupos terroristas, se configura con mayor vehemencia que en mandatos previos, los FPT.

Con todo, hasta la fecha, las cifras de ejecuciones extrajudiciales difieren entre sí: por un lado, el Centro Nacional de Memoria Histórica estimó que el número total de víctimas es de 2.319 en el rango temporal de 1958-2020 (1978-2020) (Observatorio de Memoria y Conflicto, 2022); por otro, la Fiscalía General de la Nación sostuvo que el número de total de víctimas ascendía a 2.248 en el rango temporal de 1988-2014; pero este dato fue contrariado por la Jurisdicción Especial para la Paz, en el informe 03 del año 2021, en virtud del cual se reveló que el número real de víctimas es de al menos 6.402, tan solo en el rango temporal de 2002-2010 (Jurisdicción Especial para la Paz, 2021).

CONCLUSIONES

El falso positivo obedece a una política de Estado, cuyo propósito fue proteger la seguridad nacional y la democracia de grupos guerrilleros o beligerantes. Cuando el teórico que escribe sobre esta materia invoca que esta última es la *razón estatal* por la que se configura un falso positivo, incluso sin estar de acuerdo con su veracidad y obviando la necesidad de describir la naturaleza real del fenómeno estudiado, indirectamente está nutriendo una vertiente jurídica en que la *depuración instrumental* solo ocurrió durante el periodo 2002-2010, que solo es cometida por las Fuerzas Armadas del Estado y que quienes fueron objeto de esa práctica cumplían la única finalidad de ser pasados por guerrilleros y, en su defecto, está justificando la legitimidad de estas acciones, en pos de la soberanía popular o democracia (se pretenda o no). La imprudencia de estas posturas ha limitado el examen del *falso positivo* a meros tecnicismos legales e intereses políticos que no contribuyen a resolver el estado de la cuestión sobre qué es este fenómeno.

Un falso positivo es un fenómeno que caracteriza –en función de un contexto (local, regional o nacional), un marco histórico (conflicto interno armado) y un periodo temporal (década de 1970 hasta la actualidad)– la realidad social en que se llevaron a cabo prácticas de depuración instrumental contra la población civil por parte del Estado, a través de fuerzas militares, fuerzas paraestatales o grupos delincuenciales. La depuración instrumental es una práctica ejecutada por el Estado, pero en tanto que la *responsabilidad jurídica* se traslada a esa persona jurídica, también es necesario que la figura de la responsabilidad tenga alcance penal en relación con los dirigentes del Estado, lo cual sería difícil, debido a los límites retroactivos del derecho penal nacional e internacional.

Por su parte, el mecanismo gubernamental de ingeniería social, en virtud del cual se configura la depuración instrumental y se explica el *fenómeno* del falso positivo, es un *instrumento* para neutralizar movimientos de la sociedad civil y para limitar el ascenso de grupos sociales, grupos políticos y grupos guerrilleros desmovilizados al poder político a nivel local, regional o nacional, la cual se advierte es la verdadera razón estatal para elucidar las causas de los FPT y la correspondiente solución al estado de la cuestión formulado.

Por lo tanto, el propósito eventual de exámenes sobre el fenómeno del falso *positivo* se focaliza en intentar demostrar

si este concepto se trata o no de un fenómeno social en cuanto tal, mediante un recuento histórico de eventos que pueden considerarse prácticas de depuración instrumental, cuya razón de ser obedece a *mecanismos de ingeniería social* operados por miembros del Estado colombiano, ya sea por acción directa (orden gubernamental o militar dada a las fuerzas armadas), acción indirecta (aquiescencia gubernamental concedida a fuerzas paramilitares y delincuenciales) u omisión (inacción del Estado frente a operaciones de las fuerzas paramilitares y delincuenciales). Se concluye, pues, que el *falso positivo temporal* responde a un interés militar, relativo a la producción de resultados en el marco de la guerra contra la insurgencia y a una *política de seguridad* diseñada en las altas esferas de los Gobiernos de turno para limitar el progreso de la democracia representativa y participativa.

REFERENCIAS

» Arango Restrepo, A. C. (2023) Prácticas políticas que sobreviven a reformas constitucionales: limitación y criminalización de la protesta social en Colombia (1958-2022). En: *Colombia Internacional*, (114), 3-37. https://doi.org/10.7440/colombiaint114.2023.01

» Acuña, O. (2013) Poder y memoria: Las elecciones presidenciales de 1970 en Colombia. En: *Revista Escuela de Historia*, 12(2). https://www.redalyc.org/pdf/638/63839928002.pdf

» Ámbito Jurídico (30 de febrero de 2023) *Condenan a Colombia por el exterminio de la Unión Patriótica*. https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/condenan-colombia-por-el-exterminio-de-la-union-patriotica

» Bothe, M., Partsch, K. and Solf, W. (1982) *New rules for victims of armed conflicts: commentary on the two 1977 protocols additional to the Geneva Conventions of 1949.* The Hague, Boston, London: Martinus Nijhoff Publishers.

» Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP) – Banco de datos de derechos y violencia política. (2007a). Panorama nacional de derechos humanos y violencia política en Colombia. En: *Revista Noche y Niebla y Violencia Política en Colombia, 34 y 35*. https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/34y35/Niebla34y35.pdf

» Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP) – Banco de datos de derechos y violencia política. (2007b). Panorama nacional de derechos humanos y violencia política en Colombia. En: *Revista Noche y Niebla y Violencia Política en Colombia*, 36. https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/34y35/Niebla34y35.pdf

» Código Penal Colombiano [CP]. Ley 599 de 2000. 24 de julio de 2000 (Colombia).

» Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos (30 de junio de 1981) *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Colombia.* https://cidh.oas.org/countryrep/Colombia81sp/Indice.htm

» Comité Internacional de la Cruz Roja (12 de agosto de 1949) Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. *Convenio IV.*

ISSN 1692-3936 Vol 23 Número 45 Enero - Junio de 2025

» Comité Internacional de la Cruz Roja (8 de junio de 1977) Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. *Protocolo II*.

» Comité Internacional de la Cruz Roja (1987) *Comentario del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).*

» Contreras, M. (2003) El conflicto armado en Colombia. En: *Revista de derecho,* (19), 119-125. https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/2960

» Cortés, J. (2011) *Falsos positivos judiciales, ¿otro crimen de Estado?* [Tesis de pregrado]. Pontificia Universidad Javeriana.

» Corte Constitucional. Sala Plena (1997) Sentencia C-572 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejí y Alejandro Martínez Caballero; 7 de noviembre de 1997.

» Corte Interamericana de Derechos Humanos (27 de julio de 2022) *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.* Sentencia de 27 de julio de 2022. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

» Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de enero de 2024) *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*. Sentencia de 24 de enero de 2024. Interpretaciones de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

» Cubides, F. (2014) Violencia política en Colombia 1958-2010. En: *Revista de Economía Institucional*, 16(30), 357-364.

» Decreto 356 de 1994 [con fuerza de ley]. Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada. 11 de febrero de 1994. D.O. No. 41.220.

» Decreto 684 de 2001 [con fuerza de ley]. Por el cual se delega en el ministro de defensa nacional la facultad de definir algunas situaciones administrativas relacionadas con el personal de oficiales de las fuerzas militares y de la policía nacional. 16 de abril de 2001. D.O. No. 44.394.

» Duncan, G. (2006). *Los Señores de la Guerra: de Paramilitares, Mafiosos y Autodefensas en Colombia.* Bogotá: Planeta.

» Feierstein, D. (2010) National security doctrine in Latin America. En: D. Bloxham y D. Moses (Eds). En: *The Oxford handbook of genocide studies* (489-508). Oxford Handbooks Online. https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199232116.013.0025

» Goldman, R. (2000). Derecho internacional humanitario y actores no gubernamentales. Universidad Nacional de Colombia. En: *Revistas electrónicas UN Pensamiento Jurídico,* (13), 129-147. https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/72957

» Gómez, F. (2003) Los grupos paramilitares en Colombia. En: *Boletín de información,* (279), 15-50. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4553437

» González, F. G. (2015) Identidad Nacional, Bipartidismo y Violencia en Colombia: Los Desafíos de la multiculturalidad consagrada por la constitución de 1991. En: *Historia Actual Online,* (37), 147-167. https://doi.org/10.36132/hao.v0i37.1180

» Guzmán, G., Fals, O. y Umaña, E. (2019) *La violencia en Colombia: estudio de un proceso social* (Vol. 10). Bogotá: Ediciones Tercer Mundo.

» Jurisdicción Especial para la Paz (2021) Caso 03: *Falsos Positivos. Jurisdicción Especial para la Paz*. https://www.jep.gov.co/archivosvivos/macrocaso3.html

» Movimiento de Reconciliación (FOR) y Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos (CCEEEU) (2014). Antecedentes de la práctica de los "falsos positivos" en Colombia. En FOR y CCEEU (Ed.), *"Falsos positivos" en Colombia y el papel de la asistencia militar de Estados Unidos, 2000-2010* (pp. 23-51). Bogotá: FOR Y CCEEEU. https://coeuropa.org.co/falsos-positivos-en-colombia-y-el-papel-de-asistencia-militar-de-estados-unidos-2000-2010/

» Naciones Unidas, Asamblea General (17 de julio de 1998) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

» Naciones Unidas, Asamblea General (31 de mayo de 2010) *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*. Informe A/HRC/14/24/Add.2.

» Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (2011) Ejecuciones arbitrarias o sumarias. En: *Folleto informativo* N° 11, Rev. 1.

» Observatorio de Memoria y Conflicto (13 de mayo de 2022) *Estadística Falsos Positivos*. Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). https://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/download/estadistica-falsos-positivos/

» Olarte-Sierra, M. F. y Castro, J. E. (2019) Notas forenses: conocimiento que materializa a los cuerpos del enemigo en fosas paramilitares y falsos positivos. En: *Antípoda. Revista de Antropología y Arqueología*, (34), 119-140. https://doi.org/10.7440/antipoda34.2019.06

» Organización de los Estados Americanos, Asamblea General (9 de junio de 1994) Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas.

» Pécaut, D. (1991) Colombia: violencia y democracia. En: *Análisis Político* (13), 35-50. https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/74721

» Rehm, L. (2014) La construcción de las subculturas políticas en Colombia: los partidos tradicionales como antípodas políticas durante La Violencia, 1946-1964. En: *Historia y Sociedad* (27), 17-48. https://doi.org/10.15446/hys.n27.44582

» Restrepo Riaza, W. (1993) Sistema político y partidos en Colombia. En: *Estudios Políticos* (3), 13-27. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5263544

» Rocha, M. (2016) Actores no estatales: grupos armados, milicias, señores de la guerra, grupos criminales organizados y paramilitares. ¿Pueden acaso estos grupos cometer crímenes internacionales conforme al Derecho penal internacional? En: *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal, 4*(1), 13-38. https://doi.org/10.12804/anidip04.01.2016.01

» Rozema, R. (2007) Paramilitares y violencia urbana en Medellín, Colombia. *Foro internacional, 47*(3), 535-550. https://www.jstor.org/stable/27738843

» Schmitt, C. (1991) *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza.

» Torres, H., Huertas, D. y Ruiz, G. (2020) Homicidios en persona protegida: ¿una forma de terrorismo de estado democrático en Colombia? En: *Utopía y praxis latinoamericana: revista internacional de filosofía iberoamericana y teoría social,* (8), 165-182. https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/34167

» Ugarriza, J. E. y Nussio, E. (2015) ¿Son los guerrilleros diferentes de los paramilitares? Una integración y validación sistemática de estudios motivacionales en Colombia. En: *Análisis Político, 28*(85), 189-211. http://dx.doi.org/10.15446/anpol.v28n85.56254

» Uprimny, R. (2005) *¿Existe o no conflicto armado en Colombia?* Dejusticia. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_63.pdf

» Vestri, G. (2015) Colombia: ¿convirtiendo la desaparición forzada y los "falsos positivos" en política de Estado? El actual (y no tan actual) Estado de la cuestión. En: *Derechos y libertades: revista de filosofía del derecho y derechos humanos,* (32), 275-299. http://hdl.handle.net/10016/22463